

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO MORA MARTINEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2014 – Nº 1371.----

5 ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL WOLTOWOOD WOLPATO ..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 6, 46, 47, 57, 86, 92 y 103 de la Constitución Nacional.------

El accionante peticiona le sea declarada la inaplicabilidad de la disposición recurrida, ello a los efectos de no ser sujeto de la jubilación obligatoria por alcanzar la edad requerida para el efecto.-----

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que el accionante reviste la calidad de funcionario de la administración pública.-----

El agravio presentado en autos se vincula al Art. 1 de la Ley 4252/10 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, dicho agravio hace exclusiva referencia al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública.-----

El marco normativo que fuera impugnado estipula expresamente cuanto sigue:-----Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que
cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria.
El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución
(valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la
remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de

GLADYS BARLIRO GEMÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO REETES

Abog. Arnaldo Levera Secretario

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.------

Con relación al límite de edad establecida para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.-----

Particularmente considero que no puede entenderse como contrario a preceptos constitucionales, ello debido a la potestad constitucional conferida al Poder...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO MORA MARTINEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2014 – N° 1371.----

. Administrador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera ubilarse Es decir, dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar et rope máximo para ejercer una función pública.-----

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde bacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Gerardo Mora Martinez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Gerardo Mora Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionario de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica los Arts. 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03".-----

Manifiesta el accionante que presta servicios desde hace varios años en la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, hallándose en etapa de jubilarse por haber sobrepasado la edad de 65 años. Sostiene que la norma impugnada resulta contraria a los Arts. 14, 46, 47 y 57 de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implica un menoscabo a sus ingresos, y que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.-----

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Sr. Gerardo Mora Martínez obrante a fs. 2 podemos inferir que el mismo a la fecha cuenta con 66 (sesenta y seis) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley Nº 2345/2003". Nº 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "... De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.------

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica los Arts. 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03". Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. Gerardo Mora Martínez contra el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-

En primer término, con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar –de oficio– el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

El Art. 552 del Código Procesal Civil dispone: "Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el Sr. Gerardo Mora Martínez, nacido el 16 de octubre de 1949, es funcionario de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Secretaria Técnica de Planificación de la Presidencia de la República, nombrado por Decreto Nº 6046 del 28 de enero del 2011.-----

El actor se encuentra en la situación establecida en la Ley N° 2354/2003 y, en dicho sentido, afectado por dicha norma. Por tanto, el actor ha satisfecho el cumplimiento...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO MORA MARTINEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2014 – Nº 1371.----

de todos los requisitos enunciados y, además ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración; con lo cual se constata la admisibilidad de la presente acción.-----

A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se debe precisar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por la norma impugnada:------

El accionante tacha de inconstitucional los artículos transcriptos, aduciendo que los mismos vulneran los artículos 6, 46, 47, 57, 86, 92 y 103 de la Constitución.-----

Trascripto el artículo impugnado, paso a considerarlo.-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.------

En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.------

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

iryam Peña Candia

f owners

Secretario

Dr. ANTONIO PRETES

social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.

También hay que considerar que los empleados del sector privado, cuyo seguro social se rige por la Ley 98/1992, no se encuentran obligados a jubilarse al cumplir la edad requerida, pues la norma solamente establece el derecho de acogerse a tal beneficio. Es así que existe una injustificada diferencia entre los trabajadores de ambos sectores, respecto de un instituto que tiene exactamente la misma finalidad protectoria.------

En este punto, cabe resaltar que el artículo 46 de la Constitución establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". Sabido es que el principio de igualdad exige que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones. Este régimen desigual, conforme lo arriba expuesto, podría llegar al extremo de ocasionar un grave daño al funcionario público que no ha cumplido con la cantidad de aportes necesarios para obtener a cambio una remuneración que le permita mantener una vida digna. La norma que limita derechos y establece obligaciones sin suficiente razón es, claramente, discriminatoria y contraria al principio de igualdad.-------

Además, esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros). "...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO MORA MARTINEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2014 – Nº 1371.----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...)Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantia de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo. DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.------

Miryan Pelic Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Arrado Levera

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: BAREIRO de MODICA Ministra Dr. ANTONIO FRETES stro Ante mi: pare de 2.016.-Asunción, 21 de VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicable el artículo 1° de la Ley 4252X10 que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, en relación al accionante.----------ANOTAR, registrar y notificar. Ministra TONIO FRETES Ministro Ante mí: